AÑO DE 1849. Sábado 16 de junio. NÚMERO 72.



BOLETIN OFICIAL PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 476.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 26 del mes próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

Habiéndose dignado aprobar S. M. (Q. D. G.) el dictámen emitido por las Secciones de Estado, Guerra, Comercio y Marina en 31 de agosto de 1846, relativo á las reclamaciones interpuestas por varios mozos declarados soldados, pidiendo la exencion del servicio en el concepto de súbditos extrangeros; se ha servido disponer se remita á V. S. copia de dicho dictámen para que en lo sucesivo sirvan de regla al Consejo y á los Ayuntamientos de esa provincia las contenidas en el mismo.

Lo que se publica en el Boletin oficial para los efectos que indica la preinserta Real orden. Orense 10 de junio de 1849.=E. G. P., *Nicolas de Castro.*= *Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Dictamen que se cita.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Dictamen de las Secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra, aprobado por S. M. en Real orden de 26 de mayo de 1849.

Consejo Real.—Secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra. Sesion del 16 de setiembre de 1846.—Aprobado.—En la misma fecha se trasladó al Ministerio de la Guerra. En 21 de idem se remitió.—Número 797.—798.—Las dos secciones reunidas de Estado, Marina y Comercio y la de Guerra han examinado detenidamente y con escrupulosa atencion los expedientes que para el oportuno informe se remitieron por el señor Ministro de la Guerra con Reales órdenes de 12 y 14 de junio último, relativas á la exencion del servicio militar de varios sugetos que la pretenden en concepto de súbditos franceses.—Da lugar á la formacion del primero de estos expedientes la reclamacion del consul de Francia en Santander, dirigida en 6 de abril de 1841 al Gefe político de dicha provincia, por haber sido incluido en la quinta de aquella época Nicolas Govillard; reclamacion á la que en 30 del mismo mes y año se siguió otra de igual naturaleza y procedencia á favor de Manuel Rovinot, viniendo ambas á parar apoyadas por la embajada francesa á manos del Gobierno de S. M. para la definitiva resolucion.—Consultada á su tiempo la Diputacion provincial de Santander y por ésta los Ayuntamientos de los pueblos en que avecindados se hallan los mencionados sugetos, aparece que Nicolas Govillard, nacido en España, es hijo de francés casado con española; que su padre Luis, tras de muchos años de residencia en Santander, llevaba ya entonces doce de establecimiento fijo en Torrelavega dedicado al oficio de sastre; que participando en todos los aprovechamientos comunes al vecindario, gozaba hasta del derecho electoral, y cosa mas notable aun, que comprendidos en las listas de quintos de 1835 y 1839 sus dos hijos mayores, no habia tenido por oportuno solicitar su exclusion.—Respecto de Manuel Rovinot resulta que igualmente nació en España, de madre española y padre francés; que venido éste de Asturias al distrito de Camargo, hace ocho ó nueve años que reside allí ejerciendo la profesion de ebanista, y bien que no ha tomado parte como su compatricio Luis Govillard en los aprovechamientos comunales ni menos en las elecciones de Concejales y Diputados á Córtes, tampoco reclamó cuando en la quinta de 1836 cupo á otro hijo suyo la suerte de soldado.—Por lo demas, uno y otro, y aun el hijo del último, Manuel Rovinot, se hallan inscriptos como súbditos franceses en los registros del consul de Francia en Santander.—En cuanto á N. Richerand, otro de los sugetos de quien se hace mérito en la Real orden citada de 12 de junio de este año, nada se encuentra en el expediente que diga relacion con él, fuera de una ligera indicacion sobre hallarse en el mismo caso que los anteriores, y haber dado márgen, aunque posteriormente, á las mismas gestiones por parte del consul francés en Santander.—Mas circunstancias todavia y de mayor entidad que en aquellos concurren acaso para conceptuarlos españoles en los dos individuos, cuyas reclamaciones por su inclusion en las quintas de 1840 y 1841 sostiene el consul de Francia en Barcelona con ayuda de la embajada de su nacion, y son objeto del segundo expediente remitido á consulta del Consejo. El padre de uno de ellos, de Pablo Garreta, segun informe dado en 24 de febrero de 1843 por la Diputacion provincial de Gerona al Capitan general de Cataluña, hubo de casarse dos veces con española; y no tan solo vivió y residió en Libia por espacio de 45 años, sino que desempeñó el cargo de Alcalde de dicha villa en 1822 y 1831, siendo mas tarde comisionado para examinar las cuentas municipales de 1840.—Y por lo que hace al otro sugeto llamado Blas Rivas, del mismo informe resulta que su padre Pedro Rivas, casado tambien con española y domiciliado desde mas de 28 años en Puerto de la Selva, ha usado en todas ocasiones del derecho de ciudadano español, votando en las juntas parroquiales y electorales, y aprovechándose de las ventajas y utilidades reservadas á solo los vecinos de dicha poblacion, como son entre otras la pesca de atunes y delfines con las redes del comun. Tampoco debe pasarse por alto respecto de los dos espresados sugetos la circunstancia de que en ninguna parte consta que ellos ó sus padres se hayan matriculado en alguno de los consulados ó vice-consulados franceses en Cataluña.

—Haciéndose finalmente cargo las mencionadas Secciones del último de los tres expedientes que tienen á la vista, relativa á la reclamacion entablada en 14 de enero de 1844 sobre la exencion de la suerte de soldado en la quinta de 1842 por el consul de Francia en Málaga á favor de Francisco de Paula Micas, matriculado ya en calidad de francés en aquel consulado, aunque nacido en España; reclamacion que apoya como todas las demas el embajador de la misma Córte, encuentran en el informe evacuado sobre el particular por la Diputacion provincial de Granada, que dicho Micas es hijo de Juan, súbdito francés, casado con muger española, quien hace mas de 35 años se halla establecido en Ytravo con oficio de calderero y hornero, pagando contribuciones extraordinarias y ejerciendo los derechos de ciudadano en las elecciones á Córtes. — Estos son en resumen los hechos que de sí arrojan los expedientes cuyo examen está cometido al Consejo. De ellos sobradamente se deduce que en las personas de quienes se trata reunen, y algunas con exceso, las condiciones exigidas así por la ley recopilada como por la Constitucion de la Monarquía, para honrarse con la calidad de español; y ciertamente las dos Secciones no vacilarón en considerar como tales á Govillard, Rovinot, Garreta, Rivas y Micas, conformándose en esta parte con la consulta del supremo Tribunal de Guerra y Marina que dirigida en 23 de julio de 1842 al Regente del Reino tanto ilustra la materia, si únicamente á las reglas de equidad y justicia hubieran de atenerse. Pero su rigurosa aplicacion en el caso presente no lo consienten las doctrinas ni la práctica que en punto á derecho internacional prevalecen tiempo ha en Europa, ni pueden las Secciones prescindir enteramente de los tratados con Francia, ni de los principios de justa reciprocidad que allí se observan, ni mucho menos al fin de las declaraciones de lás Córtes y del Gobierno de S. M., y de los muchos precedentes que una larga costumbre, de acuerdo con no pocas Reales órdenes y disposiciones de fecha reciente, han introducido á favor del fuero de extranjería en España.—Es una máxima del derecho de gentes y doctrina generalmente aceptada por los mejores publicistas, que las leyes de una nacion no son obligatorias para otra nacion, ni sobre todo tiene fuerza para mudar coactivamente la condicion politica de sus súbditos. Y forzosamente ha de ser así en el interes de la independencia de las naciones, mayormente de las débiles respecto de las mas fuertes. Solo el *jús belli*, el derecho de conquista ha solido autorizar á las últimas para imponer una nacionalidad á los naturales de otro pais. De distinta manera no es dable naturalizar á nadie contra su voluntad, y la falta de voluntad con nada se puede suplir, ni con el mas largo domicilio, ni aun con el nacimiento. Hablando de los diversos modos de adquirir naturaleza y de los extrangeros domiciliados, dice Don José de Olmeda en sus *Elementos de Derecho público de paz y de guerra* (1.º parte, capítulo XVI) que publicaba por los años de 1770 á 1771: "Hay „dos géneros de domicilio; uno natural ó de origen, y es el que „nos adquiere el nacimiento ó el de nuestros padres, y otro adquirido por un establecimiento voluntario; pero es de advertir „que un hombre no establece su domicilio en alguna parte menos „que no haya dado á entender tácita ó expresamente la intencion „de fijarse allí; y aun esta declaracion no le estorba para que „en adelante pueda mudar de parecer y trasplantar su domicilio „á otro lugar." La misma doctrina sigue Don José Maria de Pando. En sus *Elementos de Derecho internacional* (título segundo seccion séptima, párrafo LXXXVIII, página 153) se lee "para „que el privilegio, el domicilio ó la extraccion impongan las „obligaciones propias de la ciudadanía, es necesario el consentimiento del individuo.—El nacimiento por sí solo no excusa „tampoco la necesidad de este consentimiento, cualesquiera „que sean las disposiciones de la ley civil sobre la materia." Cítanse aqui estos autores, porque sobre hallarse conformes en los principios con los publicistas mas célebres son españoles, y por lo tanto no han podido menos de tener presente la legislacion española al consignar sus opiniones, pasando el mismo Olmeda en otro lugar de sus escritos á tratar de las obligaciones á que por las leyes estan sujetos los extrangeros; dice tambien (I á II p. capítulo 10). "El extrangero no puede excusarse, *excepto „de la milicia* y de los tribunales destinados á sostener los derechos de la Nacion, de las cargas públicas." Y si bien nuestro autor no anda del todo acorde con algunos muy respetables en conceder semejante facultad, no por esto deja de consagrar la costumbre y la práctica establecida en la mayor parte de los Estados europeos, y particularmente en los del Norte, donde una legislacion mucho menos generosa que la nuestra tiende mas bien á poner trabas á la naturalizacion de los extrangeros que no á facilitarla y protegerla, huyendo por lo mismo de todo lo que venga á darles ocasion, cuando no derecho de adquirirla, á pretender sus beneficios.—En cuanto á los tratados con la Francia anteriores á la guerra de la independencia, pueden considerarse hasta cierto punto como caducados, aunque no abolidos.—Propiamente revalidados no lo han sido por el de paz y amistad firmado en Paris á 20 de julio de 1814, sino en la parte de relaciones comerciales, cabalmente la mas desventajosa para los intereses de España, y en la que afortunadamente la legislacion moderna de uno y otro pais ha tenido que introducir las alteraciones mas graves. No obstante, en la parte de las inmunidades y privilegios civiles siguen todavia en uso aquellos mismos tratados, porque sus estipulaciones se fundan en el derecho público universal y son las únicas existentes entre ambas Coronas, en que puede estribar la seguridad de las personas y bienes de sus respectivos súbditos. El artículo 14 del tratado de 7 de noviembre de 1733, ó sea del primer pacto de familia, aseguraba á la nacion francesa el trato de la nacion mas favorecida "en todo lo que tiene relacion á la navegacion y comercio „y á todos los derechos, ventajas y privilegios" de semejante nacion. En el mero hecho de establecer esta cláusula podia pues la Francia pretender, no solo las exorbitantes concesiones comerciales y políticas hechas á los ingleses por las Reales cédulas de 26 de junio y 9 de noviembre de 1645, comprendidas en el tratado de 1667 y confirmadas por el de Utrech de 1713, sino tambien las nada despreciables ventajas y privilegios concedidos á los súbditos del emperador de Alemania por el tratado de 1.º de mayo de 1725, entre las que terminantemente viene estipulada la excepcion de la milicia á favor de aquellos; pero aun queriendo quitar á los antiguos tratados toda su fuerza legal, subsistiria siempre por sí sola la Real cédula no derogada, segun parece, de 6 de junio de 1773, concediendo S. M. D. Carlos III „*el privilegio de exencion del sorteo y servicio militar* para el „reemplazo del ejército á los *hijos de extrangeros industriosos „nacidos en estos Reinos*, sin embargo de que se consideran „como naturales y vasallos sujetos á las leyes y cargos públicos „como sus padres, siendo de primer grado y con tal que vivan „aplicados á los oficios de éstos ó que se ocupen verdaderamente „en otra industria provechosa al Estado." ¿Como fuera posible por otra parte negar á una potencia amiga y aliada como la Francia, lo que se otorgó no ha tantos años en favor de los súbditos del Rey de Nápoles por el tratado de 15 de agosto de 1817, y lo que en el interes peculiar de los de la Reina se acaba de pactar en los de fecha tan reciente con las Repúblicas Hispano-Americanas? Y no se diga acaso que en estos últimos la exencion del servicio militar se refiere únicamente á la condicion de *extrangero transeunte*. Harto se sabe que no se hicieron en obsequio de españoles transeuntes, pues de lo contrario no constituiria semejante cláusula una prerogativa; no sería una concesion que no hubiese razon y justicia para exigir de cualquiera nacion del mundo solo en virtud del derecho de gentes. Ademas los principios de una justa reciprocidad, cuando se observan por una de las partes, fundan igualmente derechos aunque *imperfectos* á favor de ella, é indudable parece que los súbditos de S. M. disfrutan en Francia sin contradiccion alguna los beneficios de esta reciprocidad en punto á inmunidades personales y las exenciones de costumbre. Las dos Secciones al menos no saben de ningun caso de indebida ó coactiva inclusion de españoles en los alistamientos para el ejército y las fuerzas navales francesas fuera del que se cita en la Real orden de 18 de octubre de 1839, circunstancia en la cual por lo mismo debieron parar la atencion. —Ramon María Segura, natural de Fuenterrabía, fue en 1828 á establecerse en el cuartel marítimo de San Juan de Luz, se casó allí, y tomó el mando de un barco pescador con bandera francesa. Alistado mas adelante por tal concepto en la marina Real de Francia, bastó con todo una sencilla reclamacion del Embajador de S. M. en Paris, manifestando que Segura no habia renunciado la calidad de español para que inmediatamente se le borrase del Rol marítimo de aquella nacion, á pesar de que siendo la profesion de marinero exclusivamente reservada por las leyes francesas á los naturales, y ejerciéndola dicho sugeto por su voluntad en Francia, podia considerársele como habiendo perdido su nacionalidad. Mas de cuantos documentos contienen los tres expedientes reunidos, el que mayormente ha llamado la atencion de las dos Secciones, el que desvanece todas sus dudas, porque la cuestion no versa tanto para las Autoridades de S. M. sobre si han de sujetarse al servicio de las armas á los extranjeros, como si deben conceptuarse en esta clase los que hayan adquirido el derecho de ciudadano en España; ese documento es la nota que en 28 de mayo de 1837 dirigió el Ministro de Estado Don José María Calatrava al Encargado de Negocios de Francia y al Ministro de Inglaterra en esta Corte. Dando al primero las aclaraciones que pedia acerca de la verdadera inteligencia de los párrafos 1.º y 4.º del artículo 1.º de la Constitucion; y fundándose en la declaracion de las Córtes constituyentes de 11 del mismo mes y año, manifiesta terminantemente que el decirse "en los expresados párrafos que son *españoles todas las personas que hayan nacido en España* y los extrangeros *que hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía*, es en el sentido de conceder á unos y otros individuos una facultad ó un derecho, no en el de imponerles una obligacion ni forzarles á que sean españoles contra su voluntad, si teniendo tambien derecho á la nacionalidad de otro pais, la prefiriesen á la adquisicion en

España."— Tan solemne y explícita declaracion por parte de quien tenia autoridad para hacerla, no admite en concepto de las dos Secciones mas interpretacion de la constitucional y de la Recopilada en que se apoya aquella en órden á la naturalizacion. Asi es que por lo general no han podido prescindir de ella en sus resoluciones los Ministros que despues del señor Calatrava han asumido la difícil tarea de mantener en sus justos límites el fuero de extrangería, corroborándola por el contrario no pocos con repetidas Reales órdenes y comunicaciones de oficio sobre el particular. Asi es que ya en 1839 se circulaba por el Ministerio de la Gobernacion, de la que mas arriba queda hecha mencion, con motivo del marinero Segura, previniendo que la misma conducta observada en Francia respecto de dicho sugeto, se observára tambien respecto de los súbditos franceses establecidos en este Reino, *cuidando mucho de no incluirles en quintas, y de guardarles las consideraciones y derechos que les correspondan por su calidad de extrangeros.* Asi en virtud de otra Real órden comunicada en 13 de abril de 1842 por el Ministro de Estado D. Antonio Gonzalez al de la Gobernacion y por este á un Gefe político, se encargaba al Ayuntamiento de cierto pueblo considerase como extrangero, aunque sin duda nacido en España, al hijo de uno cuyo nombre no aparece en la copia del escrito de aquella autoridad local. Asi en una nota de 23 del mes de octubre siguiente, otro Ministro de Estado, el Conde de Almodovar, manifestaba á la Embajada francesa que se habian pasado las órdenes mas terminantes por el Gefe político de Cádiz á los Ayuntamientos de Jerez y Sanlucar respecto de otros súbditos de aquella nacion, para que se *sujetaran en un todo á la aclaracion de los párrafos de la Constitucion reformada y se abstuvieran de molestar en lo sucesivo á los extrangeros:* y al poco tiempo el mismo Conde por Real órden de 20 de enero de 1843 prevenia al Ministro de la Guerra que *dispusiera volviesen sin tardanza al seno de sus familias* los anteriormente citados Rovinot y Richerand. Asi en una de 18 de setiembre de 1844, el Ministerio de la Gobernacion declaraba que *el Ayuntamiento de Itrave se excedió en incluir en el alistamiento* (para el reemplazo de 1843) á Micas, otro de los sugetos de quienes se ha hablado antes, *toda vez que éste acreditó hallarse inscripto como francés en la matrícula del consulado de Málaga, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que á los súbditos franceses se les guarden las franquicias debidas aunque sin consentir que gocen los derechos de súbditos españoles;* y así es tambien que por nueva Real órden de 29 de mayo de 1846, acaba el actual primer Secretario de Estado y del Despacho de recomendar al Ministro de la Guerra el definitivo cumplimiento de la anterior. Todos estos datos y antecedentes los han tenido á la vista las dos Secciones al encargarse del exámen de tan grave asunto. Y asi es en fin como no han podido tampoco desentenderse de ellos y de las consecuencias que naturalmente de los mismos se desprenden. Y si lo ha hecho el Supremo Tribunal de Guerra y Marina en su acordada de 23 de julio de 1842, separándose, lo que conviene no pasar en silencio, del dictámen de sus Fiscales, será sin duda porque llevado de un extremado celo por el sosten de los principios de justicia y equidad, y por la severa aplicacion de las leyes del Reino á unos extrangeros que tan mal pagan los beneficios recibidos en España á la sombra de su demasiada generosa legislacion, rehusándose á compartir las cargas que á los españoles impone, no se detuvo bastante á considerar si esta aplicacion se hacia del todo compatible con las buenas doctrinas en punto á derecho internacional, con la práctica establecida por los tratados y la ley de una justa reciprocidad, y con la solemne declaracion de las Córtes.— Deben por último las dos Secciones hacerse igualmente cargo de algunas observaciones contenidas en el extractado resumen de una Memoria sobre las mismas reclamaciones francesas, ya que ha tenido por conveniente el Sr. Ministro de la Guerra remitirlo al Consejo con los expedientes de que aqui se trata. Cree el autor del Resúmen ó de la Memoria encontrar en las disposiciones del Código civil francés un apoyo para la opinion que defiende de haber perdido su nacionalidad y adquirido la española las personas que son objeto de aquellas reclamaciones. Lo que dice el Código francés (libro 1.°, capítulo 2.°, artículo 17) con referencia al decreto de 8 de marzo de 1803 es que la calidad de francés se pierde: Primero. "Por adquirir naturaleza en pais extrangero." (Lo propio viene á decir el artículo 1.o párrafo 4.o de la Constitucion española). Segundo. *Por un establecimiento en pais extrangero con tendencia á no volverse á Francia.* "*Par un établissement fait en pays étranger sans esprit de retour.*") Esta última disposicion es muy lata por su misma concision y poca claridad. ¿Cabe en todo caso suponer semejante tendencia ó intencion en el francés que acude para matricularse al Cónsul de su nacion? Y luego añade el Código Napoleónico (artículo 18): "*El francés que haya perdido su calidad de francés, podrá siempre recuperarla volviendo á Francia con autorizacion del Rey.*" (es decir con un simple pasaporte puesto que no puede negársele á un francés matriculado el agente de su pais "declarando que quiere *fijar allí su residencia y que renuncia á toda disposicion contraria á la ley francesa.*" Pero el mismo autor de la Memoria pretende que no basta para adquirir esa nacionalidad ó recobrarla, inscribirse en el registro de algun Cónsul de Francia. Para adquirirla, no; para recobrarla y conservarla, sí. Y ¿para qué serian sino esas matrículas abiertas en todos los Consulados franceses? ¿Son acaso de mera forma? ¿No sirven para saber los Cónsules y demas Agentes franceses á quienes pueden y deben dispensar su proteccion? ¿No sirven para averiguar quiénes son los jóvenes ausentes de Francia en edad de deber cumplir con la ley de conscripcion militar de su pais y para procurar se sujeten á ella? Véase el artículo 4.° del decreto dado por el Rey de los franceses en 28 de noviembre de 1833 sobre matrículas de súbditos franceses existentes en el extrangero). Lícito sea á las dos Secciones reunidas indicar al Consejo en ocasion tan oportuna la conveniencia que habria para el Estado de abrir con el propio objeto iguales ó parecidos registros en todas las Embajadas, Legaciones y Consulados de S. M. en el extrangero, porque en verdad no se concibe en virtud de qué ley ó privilegio han de librarse de la obligacion general de entrar en quinta personalmente ó por medio de sustitutos tantos jóvenes españoles como existen hoy dia fuera de España.— Pretende tambien el autor de la Memoria, que respecto de la cuestion de reciprocidad promovida á consecuencia de la exencion del servicio marítimo francés del mas veces citado Segura y de la Real órden de 18 de octubre de 1839 que al mismo hecho hace referencia, debe la reciprocidad limitarse por parte del Gobierno de S. M. al cambio de un hombre por otro hombre. Equivaldria á excitar la Francia si quiere tener derecho á una mas extensa reciprocidad y á la observancia de los pactos á quebrantarlos con frecuencia; y ciertamente no parecerá al Consejo que merezca refutarse siquiera semejante proposicion. — Concretándose de consiguiente las dos Secciones reunidas de Estado, Marina y Comercio y de Guerra á las consideraciones que han tenido la honra de exponer, no pueden menos de conceptuar extrangeros á todos los súbditos franceses domiciliados en España con la circunstancia de haberse matriculado oportunamente en los Consulados de su nacion, y aun sin ella á los hijos de estos, nacidos en España, mientras no salgan de la menor edad prefijada por las leyes de su pais, ó se emancipen antes de la patria potestad, porque la nacionalidad de los últimos es una forzosa derivacion de aquellos. Asi lo declaró la Regencia provisional del Reino en su resolucion de 12 de abril de 1841, si bien para sacar la consecuencia en el sentido opuesto respecto de los extrangeros domiciliados; y así está conforme con la legislacion de Castilla que quiere siga el hijo la condicion de su padre. Pero al propio tiempo fuerza es á las dos Secciones reconocer la necesidad de poner coto al escandaloso abuso que estan haciendo algunos súbditos franceses, segun harto lo demuestra el conjunto de los expedientes de que se trata, de la buena fe de sus convecinos y de la excesiva tolerancia de las autoridades locales. Creen asimismo de su deber insistir á su vez acerca de la utilidad é importancia de establecer reglas generales, claras y precisas, partiendo, si se quiere, de las que contienen las Reales cédulas de 28 de junio de 1764, 20 de julio de 1791, instruccion de 21 del mismo mes y año y Real resolucion de 29 de noviembre siguiente, sobre formacion de matrículas de extrangeros á fin de impedir en adelante que gocen de los derechos inherentes á la calidad de español los que no lo son por naturaleza ó por voluntaria naturalizacion.— Por lo tanto, las dos mencionadas Secciones son de dictámen que pueda el Consejo consultar á S. M. lo siguiente.— Primero. Que por regla general debe considerarse como extrangero, y eximirse como tales del servicio militar de mar y tierra á los extrangeros matriculados en sus respectivos Consulados y á los hijos de estos aunque nacidos en España y faltos de aquel requisito, siempre que sean menores de edad y vivan bajo la patria potestad.— Segundo. Que en esta inteligencia no han debido ser comprendidos en las quintas para el reemplazo del ejército Nicolas Govillard, Manuel Rovinot, N. Richerand, como se halle en el caso de los dos primeros, y Francisco de Paula Micas, por estar sus padres, y aun los mismos Rovinot y Micas, inscriptos en la matrícula de los Consulados de Francia en Santander y Málaga; no pudiendo Pablo Garreta y Blas Rivas pretender semejante exclusion en tanto que no hagan constar la misma circunstancia respecto de sus padres, pues el Cónsul de Francia en Barcelona solo reclama aquella á favor de ellos en el concepto de no haber hecho nada estos sugetos por donde hayan venido á perder su nacionalidad francesa.— Tercero. Que para evitar por una parte reclamaciones de tan desagradable especie, y por otra el escándalo de ver á los súbditos de una nacion extrangera apropiarse beneficios impunemente y derechos que la ley tan solo concede á los españoles, es indispensable que por punto general se prohiba á los Ayuntamientos del Reino que por ningun concepto toleren en lo sucesivo que los extrangeros disfruten los beneficios y derechos concedidos á los vecinos y naturales sin que al mismo tiempo se hallen sometidos á las cargas, ni permitan el establecimiento ó domicilio en los términos de su jurisdiccion de todo

extrangero que al cabo de un año de residencia en ellos no acredite por medio de documento fehaciente su inscripcion en las matrículas de la Legacion ó Consulado de su país.—Cuarto. Que para el mismo fin se hace indispensable tambien, sin perjuicio de lo que está mandado por Reales cédulas é instrucciones de 28 de junio de 1764, de 20 y 26 de junio y 29 de noviembre de 1791, encargar por el Ministerio de la Gobernacion á las Autoridades municipales la formacion y remision anual á los Gefes políticos de padrones especiales, comprensivos del número de extrangeros residentes en sus respectivas demarcaciones, cuidando las municipalidades de anotar en ellos todas las circunstancias relativas á la edad, estado, profesion, tiempo de residencia de estos y demas noticias capaces de ilustrar acerca de su condicion; que á su vez cuiden los expresados Gefes de la oportuna confrontacion de semejantes padrones ó listas con las de matriculados en los diferentes Consulados, para procurar se borren en estos los nombres de aquellos extrangeros que hubiesen adquirido la naturaleza española, y remitirlas en seguida con las correspondientes enmiendas al citado Ministerio, dando igualmente traslado de ellas á los Capitanes y Comandantes generales de provincia y á los Gobernadores militares como jueces protectores que son de extrangeros mientras no se derogue el fuero de extrangería.—Y quinto. Que en el interés de los ejércitos nacionales, y en obsequio de la igualdad que establece el artículo 6.° de la Constitucion entre todos los españoles para defensa de la patria, sería muy conveniente, en lugar de incluir en quintas á personas de dudosa naturaleza, sujetar, en cuanto fuera posible, á ella á los muchos jóvenes que en el número de aquellos se encuentran en paises extrangeros, previniendo á las Embajadas, Legaciones y Consulados de S. M. abran al efecto las correspondientes matrículas como en algunos puntos sucede, aunque no con el indicado objeto, y dando á semejante disposicion la mayor publicidad á fin de que en todo caso sepan los interesados que de sustraerse á las leyes de reemplazo del ejército incurrirán en las penas que estas mismas leyes prefijan respecto de sus transgresores.—Cuyo dictámen remito á V. S. para que se sirva dar cuenta de él al Consejo pleno, conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 12 y 14 de junio último. —Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de agosto de 1846.—El Vicepresidente de la Seccion de Guerra, José S. de la Hera.—Sr. Secretario general del Consejo Real.—Es copia.—Hay una rúbrica.—Es copia.—El Subsecretario, Vicente Vazquez Queipo.

NÚMERO 477.

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 26 de mayo último se me comunica la Real orden siguiente.

En conformidad con lo dispuesto por el Real decreto de 30 de marzo último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar Inspector de las escuelas de instruccion primaria de esa provincia, á D. Valentin Valdeita. De Real orden lo digo á V. S para su inteligencia y efectos convenientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 14 de junio de 1849.= P. A. D. S. G. P., *Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 478.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 26 del mes próximo pasado me dice lo que sigue.

En conformidad con lo dispuesto por el Real decreto de 30 de marzo último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para Director de la escuela normal de esa provincia, á D. Anastasio Mojares. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 14 de junio de 1849.= P. A. D. S. G. P., *Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 479.

El Sr. Gefe político de la provincia de Leon en comunicacion de 8 del actual me remite para su insercion en el Boletin oficial, la nota siguiente.

En la noche del 22 del próximo pasado desapareció de esta ciudad un caballo, pelo cardino oscuro, edad 3 años, alzada seis cuartas y media y dos dedos, recien capado, una rozadura de grupa, la crin mal esquilada.

Y en la noche del 27 al 28 desapareció otro caballo capon, de alzada mas de siete cuartas, pelo rojo, edad 5 años, un bulto ó alifaz en el corbejon izquierdo, y en el derecho la marca de V. S.; el 1.° de la propiedad de D. Juan Sanchez, y el 2.° de D. Pedro Fernandez Llamazares.

Los Alcaldes y demas empleados de proteccion y seguridad pública, detendrán los caballos que se mencionan en la preinserta nota caso de que penetrasen en esta provincia, remitiéndolos con sus conductores á disposicion del Sr. Gefe político de Leon. Orense 13 de junio de 1849.=P. A. D. S. G. P., *Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 480.

CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE.

Los individuos que componen el mismo, en union con el señor comisario de guerra de esta provincia, certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los víveres durante el mes de mayo en las cabezas de partido de esta provincia, resulta ser por término medio el de veinte y cuatro mrs. cada racion de pan comun de libra y media, veinte y cuatro reales dos mrs. fanega de cebada, veinte y tres reales veinte y siete mrs. fanega de centeno, dos reales nueve mrs. arroba de paja, tres reales cuatro mrs. arroba de yerba, cinco mrs. y medio onza de aceite, veinte y siete mrs. arroba de leña, y tres reales y cuatro mrs. arroba de carbon; todo de peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone el artículo 4.° de la Real orden de 16 de setiembre del año próximo pasado, dan este testimonio en Orense á 12 de junio de 1849.=El presidente, *Nicolas de Castro.*=El consejero, *Vicente Seara.*=El consejero, *Ignacio Perez.*=El secretario, *Salvador Madriñan.*=El comisario de guerra, *Francisco Urtasun.*

ESPECIES.	Reales.	Mrs.
Pan, racion.	»	24
Cebada, fanega. . . .	24	2
Centeno, idem. . . .	23	27
Paja, arroba.	2	9
Yerba, idem.	3	4
Aceite, onza.	»	5 ½
Leña, arroba.	»	27
Carbon, idem.	3	4

SECCION DE CONTABILIDAD DE LA PROVINCIA.

La señora Doña María de los Dolores Soto, viuda de D. José María Mendez, Administrador que fué de Correos, y Doña Margarita Serantes, pensionista, se servirán presentarse en esta dependencia. Orense 31 de mayo de 1849.=*Ramon de Soria Santa Cruz.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.